

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**



**CASACIÓN 4496-2016**

**LIMA NORTE**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**SUMILLA:** La declaración del nacimiento de un hijo ilegítimo, bajo la vigencia del Código Civil de 1936, será válida si es realizado por ambos padres o por uno de ellos, acorde a lo establecido en el artículo 352 del referido Código.

Lima, dieciocho de mayo  
de dos mil dieciocho. -

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**, vista la causa número cuatro mil cuatrocientos noventa y seis–dos mil dieciséis en audiencia pública de la fecha y producida la votación correspondiente, emite la presente sentencia: -----

**I.- ASUNTO:** -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por la [REDACTED] a fojas trescientos noventa y nueve, contra la Sentencia de Vista, contenida en la Resolución número cincuenta y cinco, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos treinta y uno, mediante la cual la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; revocó la sentencia apelada de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico y reformándola declaró fundada la misma; en los seguidos por [REDACTED] y otra, sobre nulidad de acto jurídico.-----

**II.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** -----

Mediante resolución de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete obrante a fojas cuarenta y nueve del cuadernillo de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación por las causales de:

**a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 349 del Código Civil**

**CASACIÓN 4496-2016**

**LIMA NORTE**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**de 1936**, señala que se afecta su derecho al no tenerse en cuenta que, conforme a las disposiciones del precepto legal acotado, la filiación ilegítima no requiere de ningún reconocimiento voluntario o judicial como pretende hacer ver la impugnante; **b) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 374 del Código Civil de 1936**, señala que dicha norma no es correcta para la solución del presente caso además de que se parte de una premisa falsa en razón a que se encuentra probado el nacimiento e identidad de la recurrente; **c) Infracción normativa del artículo 772 del Código Civil de 1936**, precepto legal que no fue aplicado por la Sala de mérito, pues según dicho precepto legal en el caso de los hijos ilegítimos heredan a la madre y a los parientes de ésta todos los hijos, estos sean reconocidos o no voluntariamente o por sentencia judicial, por lo que debe concluirse que la ley no exige el reconocimiento expreso de los hijos ilegítimos siendo la recurrente hija ilegítima de la causante cuyo nacimiento se encuentra probado con la partida de nacimiento es de concluir que no era necesario el reconocimiento expreso por parte de su madre; **d) Excepcionalmente, por infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, a fin que se efectúe el análisis de la resolución cuestionada a efectos de establecer si las instancias de mérito han respetado los lineamientos que consagran los principios probatorios y la debida motivación de las resoluciones judiciales.-----

**III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:**

El tema en debate radica en determinar si la Sala de Vista, al revocar la apelada declarando fundada la demanda, ha afectado el debido proceso y la motivación de las resoluciones; y descartado ello determinar si se ha infringido las normas materiales denunciadas.-----

**CASACIÓN 4496-2016**

**LIMA NORTE**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**IV.- ANÁLISIS:**

**Primero.-** Que, previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine*, es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que [REDACTED] interpone demanda planteando como pretensión principal que se declare nulo el Acta Notarial de fecha veintidós de junio de dos mil doce, extendido por la codemandada Notario de Lima, [REDACTED] que declara herederos de [REDACTED] [REDACTED], inscrito en la Partida número 12837914 de Lima, y como pretensión accesoria se cancele la Partida número 12837914 del Registro de Sucesiones Intestadas de los Registros Públicos de Lima.-----

Sustenta su pretensión alegando que: -----

- I. La demandada [REDACTED], nacida el tres de mayo de mil novecientos setenta y tres, conforme aparece de la partida de nacimiento, fue declarada solo por [REDACTED] y no por la difunta [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin cumplir de ese modo con las formalidades que establecía el Código Civil de 1936, al que debe sujetarse la inscripción del nacimiento y la relación materno filial, que establecía que los hijos nacidos fuera del matrimonio eran considerados como hijos ilegítimos, estableciendo el Código vigente e igual que el anterior que el reconocimiento de un hijo es un acto unilateral y como tal requiere de una manifestación de voluntad.-----
- II. Así se tiene que su persona, nacida el diez de abril de mil novecientos noventa y ocho, es hija extramatrimonial de [REDACTED] [REDACTED], habiéndosele reconocido judicialmente por ante el Décimo Primer Juzgado en lo Civil de Lima, mediante resolución del diecinueve de noviembre del mil novecientos noventa y cinco.-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**



**CASACIÓN 4496-2016**

**LIMA NORTE**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

- III. [REDACTED], nacida el diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y uno, también fue reconocida como hija extramatrimonial por sus señores padres, como se verifica de su acta de nacimiento.-----
- IV. Asimismo, indica que doña [REDACTED] ab intestada el veintidós de noviembre del dos mil once, en [REDACTED] [REDACTED].-----
- V. De igual modo, que doña [REDACTED], mediante solicitud del veintiocho de abril del dos mil doce, presentada ante la Notaría de [REDACTED], petitionó ser declarada heredera conjuntamente con su persona y su hermana [REDACTED] [REDACTED], vía sucesión intestada, amparándose en su acta de nacimiento, la que carece de reconocimiento por parte de la causante, y pese a esa omisión fue aceptada por la Notario.-----
- VI. Mediante oficio del treinta de abril del dos mil doce, se realizó la anotación preventiva en la Partida número 12837914 del Registro de Sucesión Intestada de los Registros Públicos de Lima. Del procedimiento antes indicado, señala haber tomado conocimiento el veintidós de junio de dos mil doce, ante una búsqueda realizada en los Registros Públicos de Lima, tal como figura en la Partida número 12837914 de Lima, donde aparece la anotación preventiva y donde solo consta una fojas.-----
- VII. Ante el procedimiento notarial, el veinticinco de junio de dos mil doce, formuló oposición a la anotación definitiva de la Sucesión Intestada ante la Notaría de la doctora [REDACTED], por no contar con las formalidades establecidas en el artículo 818 Código Civil de 1984 vigente en ese momento en relación a que *“Todos los hijos tienen iguales derechos sucesorios respecto de sus padres. Esta disposición comprende a los hijos matrimoniales, a los extramatrimoniales reconocidos*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**



**CASACIÓN 4496-2016**

**LIMA NORTE**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

*voluntariamente o declarados por sentencia, respecto a la herencia del padre o de la madre y los parientes de éstos, y a los hijos adoptivos”.*-----

- VIII. El acta de nacimiento de [REDACTED], carece de reconocimiento alguno por parte de su señora madre y por lo tanto no puede ser declarada como heredera como erróneamente se ha declarado a nivel notarial.-----

**Segundo.-** La codemandada, notaria [REDACTED], contesta la demanda alegando que: -----

- I. El acta de nacimiento de la demandada [REDACTED] ha sido inscrita dentro del plazo legal por su padre, pues nació el tres de mayo de mil novecientos setenta y tres y fue inscrita el veintiocho de mayo de mil novecientos setenta y tres. A dicha fecha estuvo vigente el Código Civil de 1936.-----
- II. La sucesión intestada ha sido tramitada acorde a ley, en tanto la madre de la demandante tuvo a sus tres hijas en su condición de soltera, acorde a los artículos 349 del Código Civil de 1936, la filiación materna se establece por el nacimiento; y conforme al artículo 772 del Código Civil, los hijos ilegítimos heredan todos respecto de la madre y parientes de esta.-----
- III. La oposición formulada por la demandante en el trámite notarial de la sucesión, fue extemporánea, incluso después de haberse extendido el acta definitiva de sucesión intestada.-----
- IV. La demandante no ha impugnado la partida de nacimiento de [REDACTED] por falsedad y/ o nulidad documentaria; por lo que mantiene plena eficacia.-----
- V. De otro lado, la declaración de maternidad efectuada por el padre de la accionante, sustentada con el certificado de nacido vivo tampoco fue cuestionada por la causante en vida ni por la hija declarada ni por ningún heredero, por lo que dicha filiación extramatrimonial y/o ilegítima, mantiene

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**



**CASACIÓN 4496-2016**

**LIMA NORTE**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

sus plenos efectos, tanto para la legislación civil anterior como para la vigente. -----

La codemandada [REDACTED] contesta la demanda alegando que: -----

- I. Dentro de la unión de hecho habida entre [REDACTED] y [REDACTED], nacidas en el predio, el cual despierta ambición la demandante.-----
- II. [REDACTED] fue inscrita por una amiga de la familia llamada [REDACTED] es que posteriormente el veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, a través de un acta de nacimiento sus padres confirmaron los datos declarados.-----
- III. Su propio padre fue quien en forma espontánea y voluntaria se apersonó al Registro de Estado Civil a inscribir su nacimiento.-----
- IV. Por razones que escapan a su conocimiento su hermana la demandante no fue reconocida e inscrita en su oportunidad, apareciendo ahora con una supuesta inscripción judicial de fecha tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, aunque en su Documento Nacional de Identidad figure once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.--
- V. A raíz del deceso de la su señora madre, quien vivía con la demandante, es que se viene ventilando un proceso sobre posible homicidio. Su hermana mayor [REDACTED] adolece de cierto nivel de retardo, quien quedó al cuidado de su hermana la demandante y su madre cuando ella se retiró con su pareja y sus dos hijos. La demandante fundamentó su demanda en una norma derogada.-----

**Tercero.-** Que, mediante sentencia de fojas doscientos cincuenta y seis, de fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, el *A quo* ha declarado infundada la demanda; sustentando que: -----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**



**CASACIÓN 4496-2016**

**LIMA NORTE**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

- I. De las copias legalizadas del Expediente de Sucesión Intestada de la causante [REDACTED], que obra de fojas doscientos dos a doscientos veintiséis, se verifica que mediante escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil doce doña [REDACTED] solicitó a la Notaria Frida Portugal, se declaren como herederas de la causante [REDACTED] a sus hijas [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], inscribiéndose sus derechos hereditarios sobre el bien inmueble ubicado en el jirón [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Provincia y Departamento de Lima, inscrito en la Partida Electrónica número 11253480 del Registro de Predios de Lima y Callao.-----
- II. Para dicho efecto presentó la partida de defunción de la causante fojas doscientos ocho, partida de nacimiento de quienes se solicita se les declare como herederas fojas doscientos nueve a doscientos once, Certificado Negativo de Inscripción de Sucesión Intestada expedida por Registros Públicos doscientos trece, Certificado Negativo de Testamento fojas doscientos doce, copia literal del inmueble inscrito en la Partida número 11253480 del Registro de Predios de Lima doscientos catorce a doscientos diecisiete; efectuándose las publicaciones en el Diario Oficial “El Peruano”, de fojas doscientos dieciocho a doscientos diecinueve, realizados el siete de mayo de dos mil doce, habiéndose cursado las notificaciones pertinentes, verificándose que luego de haber transcurrido quince días hábiles, no se formuló oposición alguna. En ese sentido, es evidente que en la tramitación notarial del acto jurídico cuya nulidad se pretende se efectuado con arreglo a ley conforme a las facultades conferidas a los Notarios Públicos regulado en la Ley número 26662.-----
- III. Debe tenerse en cuenta que según la partida de nacimiento de la demandada [REDACTED], en su inscripción de

**CASACIÓN 4496-2016**

**LIMA NORTE**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

nacimiento fue declarada por su padre don [REDACTED], conforme se verifica de la Partida de Nacimiento que obra a fojas tres, este declaró como su madre a [REDACTED], documento que tiene plena validez, porque data del año mil novecientos setenta y tres, encontrándose dentro de los alcances del Código Civil de 1936, que establecía en su artículo 349 que la filiación materna ilegítima se establece por el hecho del nacimiento, consecuentemente no resultaba necesario el reconocimiento expreso de la madre en la citada partida. En consecuencia, es evidente que el acto jurídico materia de nulidad ha cumplido con la formalidad prevista en la ley, no tiene fin ilícito y no adolece de causal de nulidad alguna, por lo que debe desestimarse la pretensión incoada.-----

- IV.** Habiéndose desestimado la pretensión propuesta como principal, con arreglo a lo establecido en el artículo 87 del código adjetivo, también deben desestimarse las pretensiones propuestas en forma accesorias. ---

**Cuarto.-** Que, con la Sentencia de Vista, de fojas trescientos treinta y uno, de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, el *Ad quem* revocó la apelada que declaró infundada la demanda y reformándola declaró fundada la demanda; en mérito a los siguientes fundamentos: **i)** Conforme al artículo 349 del Código Civil de 1936, aplicable al caso de autos conforme al artículo 2120 del Código Civil vigente, “La filiación materna ilegítima se establece por el hecho del nacimiento”; sin embargo, conforme al artículo 374 del Código Civil de 1936, deberá probarse el parto y la identidad del hijo. La filiación materna ilegítima se acredita con instrumento privado; pero en el procedimiento no contencioso de declaratoria de herederos de la madre ilegítima, se necesita la partida de nacimiento firmada por ella (instrumento público), cualquier otro instrumento, aunque se acredite que es indubitable, si es privado, solo permitiría que el hijo sea declarado en la vía ordinaria; y **ii)** La partida de



**CASACIÓN 4496-2016**

**LIMA NORTE**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

nacimiento se advierte que la demandada solo ha sido reconocida por su progenitor mas no por la causante de ahí que el acto de sucesión intestada emitido ante el notaria el veintidós de junio de dos mil doce en cuanto establece como heredera a [REDACTED], no obstante, que no acreditó fehacientemente su derecho a la luz de las disposiciones legales invocadas deviene en nulo por constituir un imposible jurídico siendo de estricta observancia lo previsto por el artículo 219 inciso 3 del Código Civil.-----

**Quinto.**- Según se ha precisado precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente tanto en razón a infracción normativa material (*in iudicando*) así como en razón a infracción normativa de carácter procesal (*in procedendo*). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre esta denuncia, pues resulta evidente que de estimarse alguna de ellas, carecería de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.-----

**Sexto.**- Que, estando al sustento del recurso de casación, es necesario destacar que, el debido proceso es un derecho complejo; pues está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina procesal y constitucional, "*por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, características del tribunal o instancias de decisión, al*



**CASACIÓN 4496-2016**

**LIMA NORTE**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

*procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa (Faúndez Ledesma, Héctor. "El Derecho a un Juicio Justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza). Lima: Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Embajada Real de los Países Bajos, p, 17). Dicho de otro modo, el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen, la tutela procesal efectiva, la observancia de los principios o reglas básicas y de la competencia predeterminada por Ley, así como la pluralidad de instancias, la motivación y la logicidad y razonabilidad de las resoluciones, el respecto a los derechos procesales de las partes (derecho de acción, de contradicción) entre otros.-----*

**Sétimo.**- Que, bajo ese contexto dogmático, la causal denunciada se configura, entre otros supuestos, en los casos en los que en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento.-----

**Octavo.**- Que, el principio denominado motivación de los fallos judiciales, constituye un valor jurídico que rebasa el interés de los justiciables por cuanto se fundamenta en principios de orden jurídico, pues la declaración del derecho en un caso concreto, es una facultad del Juzgador que por imperio del artículo 138 de la Constitución Política del Perú, impone una exigencia social de que la comunidad sienta como un valor jurídico, denominado, fundamentación o motivación de la sentencia; el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú concordante con el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**



**CASACIÓN 4496-2016**

**LIMA NORTE**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil. ----

**Noveno.-** Que, el principio de la motivación de los fallos judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú , el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”*<sup>1</sup>.-----

**Décimo.-** En el presente caso, según se ha expuesto en los antecedentes de esta resolución, el proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda interpuesta por [REDACTED], a través de la cual pretende que el órgano jurisdiccional declare la nulidad del acta notarial del veintidós de junio de dos mil doce en el extremo que declara heredera de doña [REDACTED]

---

<sup>1</sup> Fundamento jurídico cuatro de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04295-2007-PHC/TC.



**CASACIÓN 4496-2016**

**LIMA NORTE**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Sala Superior, sin que ello implique ausencia o defecto en la motivación de la sentencia de vista. En consecuencia, la infracción normativa procesal consignada en **literal (d)**, debe ser **desestimada**; y procederse a emitir pronunciamiento respecto a las infracciones normativas materiales, contenidas en los **literales “a”, “b” y “c”**.-----

**Décimo tercero.**- Que, estando a lo que es materia de controversia corresponde precisar que, el asunto está relacionado al acto de reconocimiento de doña [REDACTED] nacida el tres de mayo de mil novecientos setenta y tres, por lo que corresponde remitirnos al Libro Segundo (Del Derecho de Familia) - Sección Cuarta (de las relaciones de Parentesco) - Título V (de la Filiación Ilegítima) del Código Civil de 1936, aplicable por razón de temporalidad y acorde a lo establecido en el artículo 2120 del Código Civil vigente; específicamente al artículo 349 según el cual *“La filiación materna ilegítima se establece por el hecho del nacimiento”*; y al artículo 352 del mismo Código establecía que *“El hijo ilegítimo puede ser reconocido por el padre y la madre conjuntamente, o por uno solo de ellos”*.-----

**Décimo cuarto.**- Que, la causal descrita en el **literal “c”** no puede ser amparada por cuanto el artículo 772 del Código Civil de 1936, cuya aplicación se invoca, establecía que: *“Los hijos ilegítimos que heredan son los reconocidos voluntariamente o por sentencia, respecto de la herencia del padre y los parientes de éste, y todos, respecto de la madre y los parientes de ésta.”*; es decir está referido a qué hijos ilegítimos tienen derecho a heredar, mientras que lo que es el meollo del proceso de autos es si la demandada [REDACTED] [REDACTED] acreditó su condición de hija en el proceso de sucesión intestada notarial materia de nulidad.-----

**CASACIÓN 4496-2016**

**LIMA NORTE**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**Décimo quinto.-** A fin de determinar si se han infringido las normas denunciadas, corresponde analizar el acta de nacimiento de la demandada Gloria Bustamante Acuña, en atención a lo prescrito en las normas citadas en el penúltimo considerando; así tenemos que en el acta de nacimiento de fojas treinta y cinco consta que don [REDACTED], de estado civil soltero, declara el nacimiento de una mujer nacida el tres de mayo de mil novecientos setenta y tres con el nombre de [REDACTED] hija suya y de doña [REDACTED]; de lo que se colige que dicha acta es válida para acreditar el entroncamiento con doña Vicenta Acuña, en tanto fue declarado solo por el padre conforme lo autorizaba el artículo 352 del Código Civil de 1936 y se estableció el hecho del nacimiento acorde al artículo 349 del mismo Código, pues el acta de nacimiento lógicamente requiere la previa acreditación del nacimiento. Debiéndose precisar que, si bien no fue admitido como medio probatorio, a fojas doscientos veintinueve obra el certificado de nacimiento emitido por el Ministerio de Salud que certifica el nacimiento de la demandada [REDACTED] lo cual refuerza el razonamiento esbozado en esta sede Casatoria.-----

**Décimo sexto.-** De lo antes precisado, se colige que la instancia de mérito ha infringido el artículo 349 del Código Civil de 1936 al interpretarlo en congruencia con el artículo 374 del Código Civil del mismo Código, según el cual “La Maternidad ilegítima puede ser judicialmente declarada cuando se pruebe el hecho del parto y la identidad del hijo”; por cuanto nos encontramos ante la declaración del nacimiento efectuado por uno de los padres, acorde a lo permitido por el artículo 352 del referido código y que por ende no requiere de un reconocimiento judicial; asimismo se infringe el artículo 374 del Código Civil de 1936 por ser inaplicable al caso. Por lo que, las causales descritas en los **literales “a” y “b” deben ser estimadas**; y en consecuencia declarar fundado

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**



**CASACIÓN 4496-2016**

**LIMA NORTE**

**NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

el recurso de casación y actuando en sede de instancia, confirmar la apelada que declaró infundada la demanda. -----

**V. DECISIÓN**:-----

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de lo señalado por el artículo 396 del Código Procesal Civil; declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada [REDACTED] a fojas trescientos noventa y nueve; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos treinta y uno, mediante la cual la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, y **actuando en sede de instancia**: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fojas doscientos cincuenta y seis, que declaró **INFUNDADA** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED], sobre nulidad de acto jurídico; y *los devolvieron*. Integra esta Suprema Sala el Señor Juez Supremo Calderón Puertas por licencia del Señor Juez Supremo Ordoñez Alcántara. **Ponente Juez Supremo Señor De la Barra Barrera.-**

**SS.**

**ROMERO DIAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**CALDERÓN PUERTAS**

**DE LA BARRA BARRERA**

**CESPEDES CABALA**

*Marg/Jja/Eev*